



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. INSTRUCCION N. 2
MURCIA**

-

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2 - MODULO 1, 3ª PLANTA; C.P 30011

Teléfono: 968229160-968229262 **Fax:** 968229256

Equipo/usuario: MGM

Modelo: 425000

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000913 /2016

N.I.G: 30030 43 2 2016 0010735

Delito/Delito Leve: HOMICIDIO

Denunciante/Querellante: JOSEFA HURTADO [REDACTED] MINISTERIO FISCAL, INSTITUTO DE MEDICINA

LEGAL

Procurador/a: MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ,

Abogado: JOSE LUIS MAZON COSTA, ,

Contra: [REDACTED]

AUTO

En Murcia, a 21 de noviembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO: En el marco de las presentes diligencias previas se ha presentado escrito por la representación procesal del investigado, D. [REDACTED] [REDACTED] solicitado el sobreseimiento libre de las actuaciones con respecto de su patrocinado.

SEGUNDO .- El Ministerio Fiscal ha presentado escrito de fecha 10 de julio de 2018 adhiriéndose a la petición de sobreseimiento libre, por entender que no hay un solo indicio en la causa de que la muerte se haya producido por alguna causa diferente a la enfermedad que padecía.

TERCERO.- La representación procesal del investigado ha presentado escrito en fecha 31 de mayo de 2018, oponiéndose a la solicitud de archivo. Del mismo modo ha presentado escritos 10 de julio de 2018, oponiéndose las alegaciones realizadas por la representación del investigado sobre la posibilidad de que la causa de la muerte fuera el medicamento denominado VALSARTAN, escrito de fecha 17 de agosto de 2018, interponiendo recurso de reforma contra la



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2GKc-SkV6-cRrc-Jdt4-R Puede verificar este documento en <https://sedejudicial.justicia.es>



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

providencia de fecha 2 de agosto de 2018, pendiente de resolución, y escrito de fecha 30 de agosto de 2018, apuntando una serie de indicios de falta de correspondencia entre el informe de toxicología elaborado en Madrid y el recibido en el Juzgado, solicitaba nuevas pruebas para determinar la causa de la muerte de D. Juan Hurtado y fijación de nueva fecha para la declaración del Dr. Frontela, perito de la parte querellante, acompañando una "explicación del certificado de toxicología".

Finalmente, ha presentado escrito solicitando la prórroga de la instrucción por 18 meses más.

Anteriormente a la solicitud de archivo ha presentado escrito de fecha 29 de mayo de 2019, interponiendo recursos de reforma contra la providencia de 24 de mayo de 2018, pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Las presentes actuaciones se han incoado en virtud de querrela interpuesta por D.^a Josefa Hurtado [REDACTED] contra su hermano, [REDACTED], relatando que el investigado habría dirigido y orquestado una maniobra para sedar o administrar algún fármaco a su padre, el finado, paciente terminal de cáncer, hasta producir su muerte, haciendo coincidir el día de su fallecimiento con una fecha muy señalada para la organización católica Opus Dei, en concreto el día 17 de mayo, Día de la Ascensión del Señor, coincidiendo con la beatificación del prelado del Opus Dei José María Escrivá de Balaguer. Afirma que todo este plan se habría concebido en el seno de la organización católica Opus Dei, en ejecución de un ritual para

facilitar la buena muerte del Sr. Hurtado, o en palabras de la querrela, el "abrazo de Dios".

Entiende la querellante que estos hechos podrían ser constitutivos de un delito de homicidio del art. 139 del CP, de inducción al suicidio o suicidio asistido del art 143 del mismo texto legal.

En la denuncia también se apuntaban otra serie de hechos que podrían ser constitutivos de delitos de apropiación indebida, asociación ilícita o falsedad, acordándose el sobreseimiento libre con respecto de ellos por auto de fecha 9 de noviembre de 2017, que fue





ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

confirmado por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, por auto de fecha 3 de mayo de 2018.

La parte querellada solicita el sobreseimiento libre, por entender que no hay prueba indiciaria de que el fallecimiento del Sr. Hurtado se hubiera podido producir por una causa diferente a la muerte natural derivada del cáncer de pulmón que se le había diagnosticado más de un año antes.

El Ministerio Fiscal se ha adherido a la petición de sobreseimiento libre de las actuaciones, mientras que la parte querellante se ha opuesto, solicitando que continúe la investigación mediante la proposición de nuevas diligencias de investigación.

SEGUNDO. - Tras un examen detenido y estudio de la causa, concluyo que después de una investigación exhaustiva y prolongada en la que no se han escatimado medios, no hay en las actuaciones un solo medio de prueba con la entidad suficiente para acreditar, ni siquiera indiciariamente, que el fallecimiento del Sr. Hurtado se produjo por una causa diferente a la muerte natural originada, a su vez, por un estadio muy avanzado del cáncer de pulmón con metástasis que le fue diagnosticado más de un año antes del fallecimiento. En concreto en el mes de octubre del año 2013.

Esta conclusión se obtiene sobre la base del acervo probatorio obrante en autos, constituido, esencialmente, por las declaraciones testificales y los informes médicos que obran en autos, con el siguiente detalle.

1.- [REDACTED], médico que atendió al Sr. Hurtado y que además acudió como médico de

urgencias en el momento en que se avisó de que el Sr. Hurtado había fallecido, declaró al f. 293 que asistió al finado en dos ocasiones, la primera antes de su fallecimiento, que pudo ver a una persona de bastante edad, con mucha patología y dificultades respiratorias, que se decidió no trasladarlo a un centro hospitalario porque con oxígeno y alguna medicación habría sido suficiente para que mejorase y porque el propio paciente le pidió no ser trasladado al hospital. Añadió que no vio nada extraño en el fallecimiento del Sr. Hurtado, y que cuando alguien tiene mucha patología y una neoplaxia, puede fallecer en cualquier momento.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- El Dr. [REDACTED] declaró al f. 300 que cuando visitó al Sr. Hurtado, este no tenía signos evidentes de muerte inminente, pero que en un paciente terminal se podía acelerar el momento del fallecimiento, que una complicación podía provocarle la muerte en cualquier momento con más probabilidades que a una persona sana.

3.- El Dr. [REDACTED], oncólogo que trató inicialmente al Sr. Hurtado, declaró al f.309 que cualquier paciente con enfermedad metastática puede fallecer en cualquier momento, que el pronóstico de vida de una persona así era de ocho semanas sin tratamiento o de alrededor de un año con tratamiento, y que el paciente vivió más de un año.

4.- El Dr. [REDACTED], oncólogo encargado del tratamiento los últimos meses de vida del Sr. Hurtado, declaró que el 5 de mayo de 2015 decidió enviar al paciente a cuidados paliativos, y le dijo al investigado, [REDACTED], que moriría en unos días, que difícilmente llegaría al verano, y que su fallecimiento no le extrañó, siendo lo raro que pudiera haber vivido tanto tiempo (f.315).

5.- D.^a [REDACTED], persona encargada del cuidado constante del enfermo, declaró al f. 375 que el miércoles día 13 de mayo de 2015 el Sr. Hurtado cayó en picado, que los días previos al fallecimiento lo vio muy mal hasta el punto de llegar a ponerse la alarma cada media hora para comprobar que seguía respirando, que la misma mañana que falleció estaba muy mal, sin saber cómo ponerse y sin apenas poder respirar. Manifestó que no se le administraron sedantes y que fue todo muy rápido.

6.- En el primer informe emitido tras la exhumación del cadáver del Sr. Hurtado y la recepción de las analíticas correspondientes obrante al f. 629 de la causa, los forenses concluyeron que no se desprendía sospecha alguna de muerte no natural.

7.- El Dr. [REDACTED] manifestó que el Sr. Hurtado fue derivado a cuidados paliativos ante las escasas posibilidades de tratamiento. Declaró que era normal que se le pudiera haber administrado Amilsupine, pues se utiliza como medicación de soporte cuando hay algún tipo de vértigo, y que la posibilidad de que el Sr. Hurtado continuara vivo en mayo de 2015 era solamente de un 10 o 15%, dada la extrema





agresividad de la enfermedad que padecía (f. 728 de los autos).

ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

8.- D.^a [REDACTED], familiar que acudió a visitar al Sr. Hurtado el mismo día de su fallecimiento, declaró que acudió a su domicilio a las 14.00 horas, que en ese momento no vio nada raro y que no tuvieron constancia de que D. Juan hubiera fallecido ya. También contradijo algunas otras afirmaciones de la querrela. Así declaró que [REDACTED] no impidió que pudieran ver a su padre, siendo ellas las que optaron por no hacerlo, que no contó a Josefina por teléfono que su padre ya se encontraba muerto, que no recordaba que Josefina le pidiera que se acercara a casa de su padre "porque había visto algo raro" ni que le hubiera contado que D. Juan le dijo entre susurros el día antes de fallecer que había acudido un hombre del Opus Dei, y que cuando acudió al domicilio no vio allí a ningún médico o enfermero.

9.- Es especialmente reveladora la ratificación judicial de los forenses con respecto del informe emitido con contradicción e intervención de los letrados de las partes en la que el Sr. Ros manifestó con claridad al f. 977 de los autos que el segmento de pelo 0-2 significaba el segundo segmento, que corresponde a dos meses antes del fallecimiento y que fue en este mes (entre los días 60 y 30 anteriores al fallecimiento) cuando se administró la amilsuprida. Continuó señalando que el informe de toxicología era incompatible con el hecho de que se hubiera consumido el día del fallecimiento, sin que constara consumo de este fármaco en el mes inmediatamente anterior. Añadió que este fármaco se utiliza para tratar delirios o alucinaciones muy comunes en las enfermedades

terminales y que incluso pudo administrarse antes, con la quimioterapia, para evitar un efecto vertiginoso.

Señaló también que un enfermo de las características del Sr. Hurtado la causa más probable de la muerte sería el fallo coronario, siendo por lo tanto perfectamente posible estar hablando y morir inmediatamente después, y que ocurre a diario que enfermos terminales fallezcan en sus domicilios sin asistencia médica.

Todo ello para concluir con rotundidad que no se apreciaba nada anómalo en el procedimiento





médico seguido con D. Juan, o en su fallecimiento.

ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

Debe recordarse en este punto que los médicos forenses son unos profesionales cualificados que asisten a los Juzgado y Tribunales, revestidos de un plus de objetividad con respecto a los peritos de parte, manteniendo en este punto la observación consignada en el acta de ratificación por la Magistrada Instructora de que no se observa ningún tipo de respuesta evasiva o dejación de funciones en la ratificación del informe, ofreciendo respuestas claras y directas a las preguntas que se hacían.

10.- La parte querellante ha tratado de combatir las conclusiones de los forenses con otro informe pericial que aparece firmado por el Dr. Frontela (f.996 de los autos). No obstante, no desvirtúa la afirmación de que no hay evidencia o sospecha de que la muerte fuera no natural, o que haya un alto grado de probabilidad de que se administrara al Sr. Hurtado amilsuprida o algún otro medicamento que le pudiera producir la muerte en los últimos días de vida. El informe se limita a señalar que el segmento 0-2 se refiere al cuero cabelludo y no se concreta de que parte del pelo es, y que una sobredosis de este fármaco sería susceptible de provocar la muerte, conclusión esta última que no contradice ninguna afirmación del informe forense. No concreta en modo alguno los motivos que podrían llevarnos a pensar que la muerte fue provocada, y menos aún la posible causa del fallecimiento.

11.- El querellado ha aportado una patente europea sobre el uso de la amilsuprida para el tratamiento de

náuseas y vómitos inducidos por la quimioterapia (f.1003 de los autos).

12.- Finalmente, el Dr. [REDACTED] negó la existencia de elementos para pensar en el asesinato, homicidio o sedación del finado, que el Sr. Hurtado era un paciente en paliativos, con un pronóstico de vida corto, que los paliativos no suelen ingresar en el hospital y que el Sr, Hurtado podía morir de un día para otro, siendo perfectamente plausible que un enfermo pueda mantener una conversación a las 9 de la mañana y a las 14.00 horas haya fallecido.



De este modo, todas y cada una de las diligencias practicadas apuntan en la dirección de que el fallecimiento del Sr. Hurtado fue por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causa natural, y por ende, no constitutiva de delito.

TERCERO.- Para finalizar, quiero hacer una mención al último escrito presentado en el que la querellante solicita nuevas diligencias.

Los indicios de falta de correspondencia entre el informe de toxicología y el recibido en Madrid no son sino alegaciones de parte carentes del más mínimo rigor científico. De hecho el informe aportado con la rúbrica "explicación del certificado de toxicología" no aparece firmado por nadie más que por la propia Procuradora de la parte.

Los motivos expuestos en el numeral 10 del fundamento anterior evidencian la inutilidad de la nueva declaración del Dr. Frontela.

No existe las más mínima certeza o probabilidad de que nuevos análisis sobre las muestras obtenidas del finado puedan arrojar medios de prueba que desvirtúen el amplio acervo que apunta en el sentido contrario, es decir, que la muerte aconteció de modo natural. Tampoco hay rastro de pelea o forcejeo previo al fallecimiento del Sr. Hurtado que legitime el examen de las uñas y sus restos.

No se comparte la afirmación mantenida por la querellante de que la declaración del investigado ha supuesto un vuelco en la investigación por el hecho de haber manifestado no haber dado de beber agua al finado entre el sábado y el domingo. Esta parte de la declaración carece de la eficacia probatoria que pretende otorgar la querellante. En concreto no hay la más mínima prueba objetiva de que esta supuesta privación de agua, por sí misma, pudiera causar la muerte del Sr. Hurtado, máxime si

se considera que, como ya se ha expuesto, no se ha encontrado ningún rastro de que se pudiera administrar algún fármaco o sedante que acelerase la muerte de D. Juan.

No hay informes médicos o periciales que den verosimilitud a la supuesta sucesión de hechos expuestos en última instancia por la querellante, que verifiquen la hinchazón en el labio inferior del finado y que esta hinchazón hubiera estado provocada por una maniobra mecánica para obligar al Sr. Hurtado a ingerir los medicamentos que provocaron su fallecimiento. Tampoco se han objetivado rastros





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de restos de pastillas o clipsters vacíos de sedantes en el lugar de los hechos, sin que haya constancia de que los envases a los que se refiere la denunciante se encontraran en la habitación del finado en el día de su muerte.

En definitiva, no hay ningún medio de prueba que justifique que la muerte del Sr. Hurtado aconteció por causa violenta, no natural, o sospechosa de criminalidad. Por el contrario, todas las diligencias apuntan a que el fallecimiento se produjo por una causa natural.

Por lo expuesto, procede el sobreseimiento libre de las actuaciones, al no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa, por mor de lo dispuesto en el art. 779.1 y 637.1 de la Lecrim.

Por motivos obvios, no ha lugar ya a la resolución de los recursos de reforma pendientes, al carecer ya de objeto el presente procedimiento penal, ni a la prórroga de la instrucción solicitada por escrito de fecha 13 de noviembre de 2018.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formación de la causa, por mor de lo dispuesto en el art. 779.1 y 637.1 de la Lecrim.

Contra esta resolución cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación, o recurso de apelación directo.

Notifíquese a las partes y al
Ministerio Fiscal.

Asó lo mando y firmo, ANGEL GARROTE
PEREZ, Magistrado Titular del
Juzgado de Instrucción Dos de
Murcia y su partido. Doy fe.



EL MAGISTRADO.
JUSTICIA.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:2GKc-SkV6-cRrc-Jdt4-R Puede verificar este documento en <https://sedejudicial.justicia.es>